



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Tercera Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 62/2018/3a-I)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora, folio del acta de nacimiento.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p><i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</i></p> <p><i>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i></p>
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	Mtra. Eunice Calderón Fernández. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 62/2018/3^a-I

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,
12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de
Datos Personales en Posesión de Sujetos
Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada
o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

XALAPA - ENRÍQUEZ, MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO
VERACRUZ DE IGNACIO DE ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

LA LLAVE, A OCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia que declara la nulidad de los actos impugnados por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** consistentes en el oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete firmado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como el acuerdo número 88,447-A de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete expedido por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; asimismo sobresee el juicio respecto de las autoridades denominadas Director General y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del acto. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, emitió el oficio número SPI/1012-116/2017, mediante el cual hizo del conocimiento del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y**

42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. que el H. Consejo Directivo de dicho Instituto negó el otorgamiento de la prestación que solicitara consistente en Pensión por Jubilación, puesto que no reúne uno de los requisitos señalados en el artículo cuarto transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado vigente, esto es, que no cuenta con cincuenta y tres años de edad.

1.2. Impugnación del acto. Por escrito de demanda fechado el treinta de enero de dos mil dieciocho, presentado el día dos de febrero del año en cita, el ahora actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Director General, Consejo Directivo, Subdirección de Prestaciones Institucionales y Jefe de Departamento de Vigencia de Derechos, todas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, señalando como actos impugnados:

“... LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SPI/1012-116/2017 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA POR LE. ITZEL OSIRIS LIRA MORADO EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ, así como el acuerdo numero (sic) 88,447-A emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz; en la que fuera de todo orden legal se niega la Pensión por Jubilación.”

Juicio Contencioso Administrativo que se registró bajo el número 62/2018/3^a-I del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.3. Secuela procesal. Una vez emplazadas las autoridades demandadas, contestaron la demanda en tiempo y forma, así mismo la parte actora ejerció su derecho de ampliar la demanda, dando contestación a la misma las demandadas, por lo que se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se desahogaron las pruebas aportadas; y se recibieron los alegatos de las autoridades demandadas, por lo que, al así permitirlo el estado de los autos, los mismos se turnaron a resolver para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia en este acto y de la manera que enseguida se enunciará.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción VI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción II y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al promoverse en contra de actos de autoridad que la parte actora estima causan afectación a sus derechos.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en la oficialía de partes común de este Tribunal, en la cual se menciona los actos que se impugnan, las autoridades que se demandan, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento de los actos y las pruebas que se estimaron conducentes, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. El actor manifestó que la resolución contenida en el oficio SPI/1012-116/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete le fue notificada el día doce de enero del año dos mil dieciocho, por otra parte y en relación al acuerdo número 88,447-A de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, refirió en su ampliación de demanda que le fue notificado el día treinta de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que si el escrito de demanda se presentó el dos de febrero del año dos mil dieciocho; el juicio contencioso que ahora se resuelve se encuentra presentado dentro del término de quince días previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así mismo y en relación a la ampliación de demanda si fue presentado el escrito correspondiente en fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, se determina que fue interpuesta en

el término de diez días que establece el artículo 298 del orden legal en comentario.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de actos que le causan un agravio directo, y en consecuencia también se acredita en la especie su interés jurídico en el presente asunto, en términos del numeral 282 del código en cita.

3.4. Causales de improcedencia.

3.4.1 En los escritos de contestación a la demanda y a su ampliación, las autoridades hicieron valer la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código Procesal Administrativo, señalando que el Director General y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados, razón por la cual es improcedente en contra de ellos el presente juicio.

Manifestación que a juicio de esta resolutora resulta procedente, en virtud que del acto impugnado consistente en el oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete ¹, se desprende que el mismo fue suscrito por la licenciada Itzel Osiris Lira Morado, en su carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales, mediante el cual comunica al ahora actor el contenido del diverso acuerdo número 88,447-A dictado por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, que niega el otorgamiento de la prestación que solicitara consistente en Pensión por Jubilación; de esta forma resulta válido considerar que ambas autoridades en mención tienen el carácter de demandadas, toda vez que la primera emitió el oficio mediante el cual se hace del conocimiento la respuesta negativa recaída a la solicitud del accionante, y la segunda autoridad dictó el acuerdo en donde tal petición es negada.

¹ Visible a fojas 35 a 39 de autos.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 281, fracción II, inciso a) del código de la materia, que establece: *“Artículo 281. Son partes en el juicio: ... II. El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado...”*.

Por lo tanto, la causal invocada se actualiza únicamente por cuanto hace al Director General y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, ambos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, pues no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos impugnados, resultando procedente decretar el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 290, fracción II, en relación con el diverso 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

3.4.2 En el escrito de contestación a la ampliación de demanda, las autoridades hicieron valer la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 289, fracción V del Código Procesal Administrativo, señalando que el actor tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado consistente en el acuerdo número 88,447-A dictado por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante oficio número SPI/1012-116/2017 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día doce de enero del año dos mil dieciocho, lo que expresa el actor en el hecho número dos de su demanda, por lo que manifiestan que no puede tenerse por impuesto de dicho documento en fecha treinta de agosto del año dos mil dieciocho, tal y como lo refiere en su escrito de ampliación de demanda.

Manifestación que a juicio de esta resolutora resulta inatendible, en virtud que las demandadas no aportan ninguna prueba documental con la cual acrediten que la notificación del acuerdo número 88,447-A se hubiera realizado al actor en fecha doce de enero del año dos mil dieciocho, así mismo, no pasa inadvertido que en virtud de la falta de notificación del acuerdo en cita al actor, este órgano jurisdiccional mediante auto de fecha

diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho², les requirió a las autoridades demandadas que exhibieran dicho acto de autoridad, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha quince de junio del año próximo pasado³, se les tuvo por cumplido dicho requerimiento y se otorgó el derecho a la parte actora para ampliar su demanda.

En ese orden de ideas, y toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas fueron analizadas en el presente apartado, realizándose el pronunciamiento respectivo sobre ellas; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al no advertir la existencia de otra causal hecha valer por las partes, ni alguna otra que pudiera surtir en el presente asunto y que deba ser estudiada de forma oficiosa en términos a lo que dispone el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede al análisis de los aspectos de fondo derivados de las acciones interpuestas, los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, y el problema jurídico a resolver, mediante los razonamientos jurídicos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

El actor aduce que se ha desempeñado como trabajador y derechohabiente del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por un periodo de treinta y un años, pues ingresó a labora el día primero de junio del año de mil novecientos ochenta y seis, por lo que manifiesta que no se le puede considerar como un trabajador en transición tal y como lo determinan las autoridades demandadas con fundamento en el artículo cuarto transitorio de la Ley 287 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y con el cual niegan la Pensión por Jubilación que solicita pues no cuenta con la edad de mínima requerida de cincuenta y tres años que establece la norma referida.

² Visible a fojas 45 a 48 de autos.

³ Visible a fojas 129 a 130 de autos

Así mismo, que contrario a lo resuelto en los actos impugnados menciona que tiene derecho al beneficio de la Pensión por Jubilación toda vez que reunió los requisitos señalados en la Ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, siendo esta la que argumenta le resulta aplicable, por lo que si al día catorce de julio del año dos mil diecisiete, fecha en la cual solicitó la pensión que nos ocupa contaba con treinta y un años, como trabajador y derecho habiente del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, no se requiere que cuente con la edad de cincuenta y tres años para que las autoridades demandadas le otorguen el beneficio en comento.

Por otra parte, argumenta que la respuesta contenida en el oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete signado por la LE. Itzel Osiris Lira Morado en el carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, mediante el cual le notifica que en el acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo de dicho Instituto en el que se le niega el otorgamiento de Pensión por Jubilación, viola en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley por lo que se debe declarar su nulidad.

Las autoridades demandadas en sus contestaciones a la demanda y su ampliación, argumentan que no han vulnerado derecho alguno en contra del actor, pues de conformidad a la ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz, el promovente debe contar con cincuenta y tres años para que la prestación que reclama sea procedente, por otra parte refieren que si la solicitud de otorgamiento de pensión la realizó el día catorce de julio del año dos mil diecisiete, la ley vigente es la citada 287, por lo que sus disposiciones son las que resultan aplicables para resolver sobre su solicitud de Pensión por Jubilación.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que

en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL. Consistente en original del “Oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha 19 de Diciembre del año 2017...”, visible a fojas 35 a 39 de autos.

2. DOCUMENTAL. “Consistente en oficio IMJ/32/2017 de 14 de julio de 2017...”, visible a foja 17 de autos.

3. DOCUMENTAL. “Consistente en constancia de labores a favor del suscrito, expedida por la licenciada Xochitl Martínez Ávila, en su carácter de Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz...”, visible a foja 20 de autos.

4. DOCUMENTAL. Consistente en “copia del Acta de nacimiento del suscrito, con folio **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**”, expedida por la licenciada Monserrat Ortega Ruíz en su carácter de Encargada del Registro Civil de Xalapa...”, visible a foja 21 de autos.

5. DOCUMENTAL. “Consistente en copia de comprobante de pago de la primera quincena de julio del año 2017...”, visible a foja 22 de autos.

6. DOCUMENTAL. “Consistente en copia de la credencial de elector del suscrito...”, visible a foja 23 de autos.

7. DOCUMENTAL. “Consistente en copia de la constancia de RFC expedida a mi favor por el Sistema de Administración Tributaria...”, visible a foja 24 de autos.

8. DOCUMENTAL. “Consistente en impresión de CURP expedida a mi favor por el Registro Nacional de Población ...”, visible a foja 25 de autos.

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.



12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

13. DOCUMENTAL. *“Consistente en Reporte de Cotizaciones del Instituto de Pensiones del Estado, de la afiliación 64733 que corresponde al C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...”,* visible a foja 104 de autos.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA

14. DOCUMENTAL. *“Consistente en copia simple del acuerdo número 88,447-A, de 14 de noviembre de 2017, emitido por el H. Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz...”,* visible a foja 145 y 146 de autos.

15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA EN SU DOBLE ASPECTO.

16. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

17. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

18. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

19. CONFESIÓN EXPRESA, *“Señalada en el hecho marcado con el número 2 del escrito inicial de demanda y ampliación, donde se señala que tuvo conocimiento del acuerdo No. 88,447...”*

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivados de los conceptos de impugnación hechos valer.

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las demandadas analizada por esta Tercera Sala fueron estudiadas en el capítulo respectivo, se procederá a analizar el problema jurídico a resolver derivado de los conceptos de impugnación y contestación de la demanda y su ampliación establecidos en el apartado marcado con el número 4.2 y titulado *“Problemas jurídicos a resolver”*.

4.5 Estudio de los conceptos de impugnación.

4.5.1 Respecto al problema jurídico a resolver consistente en analizar si los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados, esta Tercera Sala estima que los mismos carecen de los citados elementos para su validez, en virtud de incumplir con lo previsto en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, por lo que en términos a lo dispuesto en el artículo 16 del ordenamiento legal en cita⁵, se desprende que el oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete signado por la LE. Itzel Osiris Lira Morado en el carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, así como el acuerdo número 88, 447-A, de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecisiete emitido por el Consejo Directivo del Instituto en comento son inválidos, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos que se puntualizarán en el presente apartado.

La parte actora en los conceptos de impugnación contenidos en sus escritos de demanda y de ampliación a la misma, señaló que los actos impugnados se emitieron aplicando fundamentos jurídicos no aplicables para haber negado su derecho a recibir la Pensión por Jubilación, violando en su perjuicio el principio de irretroactividad de la ley puesto que en relación a su solicitud de la pensión en cita debe aplicarse la ley número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz y no la número 287, pues ingresó a labora el día primero de junio del año de mil novecientos ochenta y seis al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo que cuenta con una antigüedad de treinta y un años, en consecuencia reúne los requisitos de la ley número 5 en cita.

Sobre el particular, las autoridades demandadas mencionan que, del análisis realizado a la documentación presentada por el hoy actor, al

⁴ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

II. Estar fundado y motivado;

⁵ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo.

solicitar dicha prestación, advirtieron que no reunía los requisitos de fondo señalados en el artículo cuarto transitorio de la ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz vigente, pues a la fecha de presentación de su solicitud no contaba con la edad de cincuenta y tres años de edad, siendo que la ley en comento es aquella que se debe aplicar a dicho caso, por lo que a juicio de esta Tercera Sala se considera fundado el concepto de impugnación del actor.

Lo expuesto es así, debido a que del contenido del oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales⁶, documental pública que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos, y de la contestación de demanda, se desprende que las autoridades, se concretaron a informar al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que el otorgamiento de la prestación que solicitó se negaba pues así lo habían determinado mediante el acuerdo número 88,447-A puesto que no reúne la edad de cincuenta y tres años que establece la ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz vigente.

Dicho lo anterior, es claro para quien esto resuelve que el motivo por el cual se niega la Pensión por Jubilación solicitada por el promovente y que se le dieran a conocer en el oficio número SPI/1012-116/2017, transgrede el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que si cuenta con más de treinta y un años cotizados ante el ya referido Instituto, se acredita que ingresó al régimen de Pensiones bajo la vigencia de la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, lo cual es un supuesto que reconocen las autoridades demandadas en su contestación⁷, por lo tanto le

⁶ Visible a fojas 35 a 39 de autos.

⁷ Visible en la páginas 11 y 12.

resultan aplicables las disposiciones de dicho orden legal previstas en su artículo 36, en el cual se establece:

“Artículo 36.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios...”

En este sentido no pasa desapercibido para esta Tercera Sala que las autoridades demandadas, en los actos impugnados hacen valer como fundamento para la negativa de Pensión por Jubilación que solicitó el actor, el artículo cuarto transitorio de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz vigente⁸, sin embargo dicho artículo en forma clara modifica las condiciones para obtener dicha pensión, pues para tal efecto requiere que el trabajador cuente con la edad de cincuenta y tres años, supuesto que como se observa es contrario a lo previsto en el numeral 36 con antelación transcrito, en consecuencia dicho dispositivo legal transgrede el principio de irretroactividad de la ley, ya que no respeta las disposiciones contempladas en los artículos segundo y quinto de la Ley Número 20 de Pensiones del Estado de Veracruz, los cuales establecen:

“SEGUNDO. Quedan abrogadas la Ley N°5 de Pensiones del Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado No 58 de 15 de mayo de 1967; sus adiciones y reformas, contenidas en: la Ley N°245, publicada en el alcance a la Gaceta Oficial del Estado N°137 de 15 de noviembre de 1977; la Ley N°602, publicada en la Gaceta Oficial del Estado N°150 de 15 de diciembre de 1979; la Ley N° 18 publicada en la Gaceta Oficial del Estado N° 156 de 27 de diciembre de 1980; y en general todas aquellas disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

QUINTO. A los trabajadores y sus familiares que hayan adquirido la calidad de derechohabientes al 31 de diciembre de 1996, les serán aplicables, para las pensiones, los requisitos y condiciones vigentes en términos de los ordenamientos abrogados y los acuerdos emitidos con anterioridad por el Consejo Directivo, ratificados por el número 41, 848 de 3 de octubre de 1996, en el que se precisa el concepto de salario básico, que

⁸**CUARTO.** Se considerarán trabajadores en transición a aquellos que ingresaron al servicio con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, con excepción de los que ingresaron al servicio antes del 01 de enero de 1997, los cuales tendrán derecho a una pensión por jubilación al reunir las siguientes condiciones:

- I. Tener treinta años de servicios, y
- II. Contar cuando menos con una edad de cincuenta y tres años.

en su cotización se sujetará a lo dispuesto por el artículo transitorio que precede.”

Del contenido de dichos artículos se concluye que el trabajador que haya adquirido la calidad de derechohabiente al 31 de diciembre de 1996, puede obtener la Pensión por Jubilación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Número 5 de Pensiones del Estado de Veracruz, supuesto que cumple el promovente por lo tanto si los actos impugnados no fueron respetuosos de dichas disposiciones, se determina que resultan ilegales, ya que ocupan fundamentación y motivación diversa para negar lo solicitado por el actor, pues también se advierte del Reporte de Cotizaciones de la afiliación 64733 que corresponde al actor,⁹ que fue a partir del año mil novecientos ochenta y seis que comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, por lo que es claro que ya tenía la calidad de derechohabiente al 31 de diciembre de 1996.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, en la contestación de demanda, argumentan las autoridades que el actor a la fecha no ha presentado su baja del servicio activo como trabajador del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, lo cual consideran un requisito indispensable para analizar el otorgamiento de la Pensión por Jubilación, de conformidad con el contenido del artículo 29 de la ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz,¹⁰ sin embargo dicho argumento no se hizo de su conocimiento en los actos impugnados, de ahí que con tal manifestación se acredite de igual forma la falta de fundamentación y motivación de los mismos.

Por lo tanto, se determina que los actos impugnados transgreden el principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo aplicación

⁹ Visible a fojas 99 a la 109 de autos.

¹⁰ Artículo 29. Es incompatible la percepción de una pensión otorgada por el Instituto y la percepción de cualquier otra pensión concedida por el propio Instituto o por el patrón. Es igualmente incompatible la percepción de una pensión con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados a cargo de los Entes Públicos incorporados. Cuando el Instituto compruebe este hecho podrá ordenar suspender la pensión y los interesados podrán gozar nuevamente de la pensión cuando desaparezca la incompatibilidad.

a las consideraciones antes vertidas el criterio de jurisprudencia con rubro: **“PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ. LOS ARTÍCULOS CUARTO Y NOVENO TRANSITORIOS DE LA LEY NÚMERO 287 RELATIVA, QUE MODIFICAN LAS CONDICIONES PARA OBTENER LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y POR VEJEZ DE LOS TRABAJADORES QUE ADQUIRIERON LA CALIDAD DE DERECHOHABIENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”**¹¹

En atención a las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden, esta Tercera Sala llega a la conclusión que los actos impugnados por la parte actora consistentes en el oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, y el acuerdo número 88,447-A, expedido por el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, carecen de la debida fundamentación y motivación, requisito previsto en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que trae en consecuencia decretar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los mismos, lo anterior en términos a lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II del cuerpo legal antes invocado, teniendo aplicación a las consideraciones antes vertidas la tesis con rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”**¹²

5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son decretar en términos de lo establecido en los numerales 16 y 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la nulidad lisa y llana del oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como el acuerdo número 88,447-A emitido por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto

¹¹ Registro 2014934. PC.VIII.L. J/7 L (10ª.). Plenos de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Agosto de 2017, Pág. 1870

¹² Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

de Pensiones del Estado de Veracruz, en virtud incumplir con lo dispuesto en el artículo 7 fracción II del orden legal en mención.

5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

En virtud de la nulidad del oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la LE. Itzel Osiris Lira Morado, en el carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como el acuerdo número 88,447-A, emitido por el H. Consejo Directivo, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, se ordena a dichas autoridades dejarlos sin efectos, y en su lugar emitir otros en que de manera fundada y motivada, emitan respuesta en relación a la solicitud de Pensión por Jubilación que realizó el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** absteniéndose de responder al actor que debe contar con la edad de cincuenta y tres años de edad para efecto de que pueda ser procedente dicha prestación.

5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y por la titular de la Subdirección de Prestaciones Institucionales del Instituto en comento, por lo tanto el cumplimiento a la presente sentencia lo deberán realizar dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean legalmente notificadas del acuerdo correspondiente, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala sobre las acciones realizadas para su debido cumplimiento, en un término no mayor a veinticuatro horas, ya que en caso contrario se harán acreedores a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad del oficio número SPI/1012-116/2017, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, signado por la LE. Itzel Osiris Lira Morado, en el carácter de Subdirectora de Prestaciones Institucionales, así como el acuerdo número 88,447-A, emitido por el Consejo Directivo, ambas autoridades del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio contencioso administrativo número 62/2018/3^a-I, respecto de las autoridades denominadas Director General y Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, en atención a las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas Consejo Directivo y titular de la Subdirección de Prestaciones Institucionales, ambas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, a dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos precisados en el capítulo relativo a los efectos del fallo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS.